

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL AL PROYECTO DE LEY Nº 4526-2018/CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES
FECHA	:	4 de octubre de 2019

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	Abogada Especialista en Procedimientos Administrativos – Segunda Instancia	Pamela Lisett Cadillo La Torre
	Coordinadora de Competencia	Rosa Castillo Mezarina
	Subgerente de Análisis Regulatorio (e)	Daniel Argandoña Martínez
	Subgerente de Regulación (e)	Marco Vilchez Román
REVISADO POR	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Lenin Quiso Cordova
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Luis Alberto Arequipeño Támara



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo alcanzar algunos comentarios y aportes al Proyecto de Ley N° 4526-2018/CR, mediante el cual se propone la “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de las telecomunicaciones, en tanto constituyen instrumento primordial para el desarrollo económico, social, humano y de integración del país” (en adelante Ley de Telecomunicaciones).

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 0077-2019-2020/CTC-CR del 13 de setiembre de 2019, el Congreso de la República solicitó al OSIPTEL opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 4526/2018-CR, mediante el cual se propone la “Ley de Telecomunicaciones”

III. ANÁLISIS

3.1. Título I. Normas Generales: Capítulo I. Disposiciones Generales

- **Artículo 5.**

A través del Consejo de Usuarios del OSIPTEL se ejerce, entre otras, la función de:

- Participar en las audiencias públicas referidas al marco regulatorio.
- Recibir y presentar al Consejo Directivo del OSIPTEL las consultas con relación a las políticas y normas del OSIPTEL.
- Proponer líneas de acción para mejorar la calidad de los servicios.
- Presentar proyectos de normas o proponer modificatorias de las existentes.

Al respecto, llama la atención que se señale que el Estado fomenta la participación de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en el establecimiento de tarifas y en la prestación y control de estos servicios.

- **Artículo 7.**

No se advierte mayor desarrollo de lo relacionado con las Tecnologías de la Información y Comunicación – TICs.

Asimismo, el concepto de “Sociedad Global de la Información” (SGI) ya es un concepto antiguo y abstracto, que si bien fue acuñado por la UIT, actualmente es más relevante hablar de empoderar al ciudadano y no la SGI. Se propone la siguiente redacción:

*“El Estado promueve el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación - TICs, **como un medio para empoderar al ciudadano en todo el territorio nacional.** En este sentido, adoptará las medidas necesarias para el crecimiento, expansión y democratización de su uso.”*

3.2. Título I. Normas Generales: Capítulo II. Acceso Universal



- **Artículo 12.**

Consideramos que es correcto que se reconozca la existencia del FITEL y de sus recursos, los cuales forman parte del fondo y no de quien lo administra.

En efecto, si bien a través del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se indicó que los recursos del PRONATEL son los mismos que estaban considerados como recursos del FITEL en el artículo 3 de la Ley N° 28900, un Decreto Supremo no puede modificar una norma con rango de Ley. En tal sentido, corresponde ratificar que estos recursos son del FITEL, ello con el objetivo de que los aportes de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, sean únicamente para proyectos asociados a dichos servicios y no a otras funciones que se atribuyen al PRONATEL, y que no se relacionan necesariamente con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

No obstante ello, en el **numeral 6 del artículo 12** del Proyecto, no queda clara la referencia a que se haga referencia a que estos recursos son distintos a los que se derivan de los conceptos previstos en la Ley de General de Telecomunicaciones y son destinados exclusivamente al financiamiento de redes de transportes de comunicaciones.

3.3. Título II. Servicios de Telecomunicaciones: Capítulo I. Clasificación General.

- **Artículo 17.**

Se recomienda que la definición de las categorías de clasificación y sub clasificación de servicios públicos de telecomunicaciones sea revisada de forma periódica de forma consecuente con la velocidad del desarrollo tecnológico. Se sugiere una revisión de esta clasificación cada año.

En virtud al Principio de Legalidad, recomienda establecer con claridad cuándo nos encontramos ante un servicio público de telecomunicaciones, toda vez que ello será necesario para fines tributarios y de aportes por regulación, así como para el cumplimiento de otras obligaciones.

- **Artículo 18.**

Con relación a la definición de servicios privados de telecomunicaciones, se sugiere indicar que en base a excepciones objetivas previstas en el Reglamento, estos servicios sí pueden brindarse a terceros.

Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 18. Servicios privados de telecomunicaciones

*Son considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. **Estos servicios no pueden brindarse a terceros, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.***

Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el Reglamento de la presente Ley.



Para efectos de su clasificación como servicios privados se considera como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico.

Para el caso de los servicios privados y de radiocomunicación se requerirá de autorización, permiso y licencia.”

3.4. Título III. Condiciones de Operación: Capítulo I. Concesiones, Autorizaciones, Permisos y Licencias.

- **Artículo 22.**

Se debería partir en el primer párrafo por la definición de “concesión” y no de “concesión única”. O en todo caso, cambiar la denominación de “Artículo 22. Concesión” a “Artículo 22. Concesión Única”.

- **Condiciones esenciales**

El vigente TUO de la Ley de Telecom y su reglamento, únicamente consideran como condición esencial a la Interconexión. Las demás condiciones que tienen esta categoría se plasman en el contrato de concesión. Bajo este contexto, sería oportuno precisar otras condiciones esenciales de manera expresa tales como continuidad del servicio, entre otras.

Adicionalmente, se sugiere precisar la diferencia entre disponibilidad y continuidad del servicio, de tal manera que una empresa pueda retirarse de un lugar en el cual económicamente le resulta perjudicial, previo cumplimiento de condiciones básicas.

3.5. Título III. Condiciones de Operación: Capítulo II. Espectro Radioeléctrico.

- **Sobre la gestión de espectro radioeléctrico.**

Saludamos que el proyecto de ley haya considerado la necesidad de que el organismo regulador intervenga en la gestión del espectro radioeléctrico, en la medida que este constituye una herramienta esencial para promover competencia y desarrollo de nuevas tecnologías.

En efecto, conforme a la teoría económica el comportamiento de las empresas está vinculado con la estructura del mercado. De esa manera, regular el comportamiento implica promover la competencia, y solo si ello no es posible, entonces se opta por regular la falla de mercado asociada. Por esta razón, **el diseño e implementación de la política de competencia vinculada a la gestión del espectro es una parte esencial de las funciones del OSIPTEL.**

En tal sentido, consideramos oportuno que el proyecto prevea que el OSIPTEL deba emitir opinión vinculante en diversos procedimientos y disposiciones a emitir vinculados a la gestión, administración y asignación del espectro.

No obstante ello, cabe indicar que, de acuerdo con la experiencia internacional evaluada, existe una gran cantidad de países en los que el organismo regulador es quien asigna el espectro radioeléctrico. Ello en la medida que la asignación de



espectro determina el número de operadores de red participantes en los mercados móviles, entre ellos el de internet móvil que va ganando cada vez más importancia en el sector de telecomunicaciones.

A continuación se presenta una lista de países en los que el regulador se encuentra encargado de la asignación de espectro.

País	Atribución	Asignación
EUROPA		
Austria	Ministerio (Federal Ministry for Transport, Innovation and Technology)	Regulador (Telecom-Control Commission)
Bélgica	Ministerio (Ministry of Economy, SMEs, Self-employed and Energy)	Regulador (Belgian Institute for Postal Services and Telecommunications)
República Checa	Ministerio (Ministry of Industry and Trade)	Regulador (Czech Telecommunications Office)
Dinamarca	Regulador (Danish Energy Agency)	Regulador (Danish Energy Agency)
Finlandia	Gobierno con trabajo preparatorio del Ministerio (Ministry of Transport and Communications)	El gobierno asigna licencia de red y posteriormente el regulador (Finnish Communications Regulatory Authority) asigna licencias de uso de frecuencias
Francia	Ministerio (Ministry of Industry and Trade)	Regulador (L'Autorité de Régulation des Communications Electroniques et des Postes)
Alemania	Decisión del Gobierno Federal, a cargo de dos Ministerios (Federal Ministry of Transport and Digital Infrastructure and the Federal Ministry for Economic Affairs and Energy)	Regulador (Bundesnetzagentur)
Hungría	Regulador (National Media and Infocommunications Authority)	Regulador (National Media and Infocommunications Authority)
Irlanda	Ministerio (Department of Communications, Climate Action and Environment)	Regulador (Commission for Communications Regulation)
Holanda	Ministerio (Ministry of Economic Affairs and Climate)	Regulador (Radiocommunications Agency)
Polonia	Decisión del Gobierno, a cargo del Ministerio (Ministry of Digitalisation)	Regulador (Office of Electronic Communications)
Portugal	Regulador (Autoridade Nacional de Comunicações)	Regulador (Autoridade Nacional de Comunicações)
Rumania	Gobierno, con propuesta del Regulador (ANCOM)	Regulador (ANCOM)
Eslovaquia	Ministerio (Ministry of Transport and Construction)	
Eslovenia	Ministerio (Ministry of Public Administration)	Regulador (Agency for Communication Networks and Services)
Suecia	Regulador (Post and Telecom Authority)	Regulador (Post and Telecom Authority)
Suiza	Ministerio (Federal Department of Environment, Transport, Energy and Communications)	Regulador (Communication Commission (Comcom)) y Ministerio-Regulador (Federal Office of Communications)
Reino Unido	Ministerio (Department for Culture, Media and Sport)	Regulador (Office of Communications)
LATINOAMÉRICA		
México	Regulador (Instituto Federal de Telecomunicaciones - IFT)	Regulador (Instituto Federal de Telecomunicaciones - IFT)
Costa Rica	Ministerio (Ministerio de Ciencia y Tecnología)	Regulador (Superintendencia de Telecomunicaciones - Sutel)
Brasil	Regulador (Agencia Nacional de Telecomunicaciones - Anatel)	Regulador (Agencia Nacional de Telecomunicaciones - Anatel)

Fuente: Cullen. Elaboración Propia.



En tal sentido, dada la importancia de la asignación de espectro en la estructura de los mercados móviles y la experiencia internacional al respecto, se sugiere que sea el OSIPTEL y no el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el encargado de diseñar los mecanismos de asignación de espectro, los cuales irán en línea con las políticas de promoción de la competencia.

- **Artículo 37.**

Se sugiere hacer mención al cumplimiento de las Metas de Uso para garantizar un uso eficaz y eficiente del espectro asignado. Se sugiere además cambiar el orden del artículo 40, para que sea el siguiente al artículo 37.

- **Artículo 38.**

Mediante Decreto Supremo N° 041-2011-PCM publicado el 05 de mayo de 2011, se creó la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del Espectro Radioeléctrico y las adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, Comisión Multisectorial Permanente del Espectro).

El citado Decreto Supremo precisa que la Comisión Multisectorial Permanente del Espectro se encuentra adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y se encuentra conformada por 5 miembros, de los cuales cuatro (4) son del MTC y solo uno del OSIPTEL.

Asimismo, la Comisión Multisectorial del Espectro tiene como funciones, las de i) evaluar y proponer la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la canalización de las bandas de frecuencias; ii) evaluar las consultas referidas al PNAF y la canalización de las bandas de frecuencias; iii) evaluar y proponer parámetros técnicos para la medición del uso eficiente del espectro radioeléctrico; iv) Investigar e identificar las nuevas tendencias internacionales en cuanto a la administración, atribución, asignación y control del espectro radioeléctrico que puedan ser implementadas en el país; v) apoyar en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico, y; vi) las demás que por su naturaleza le sean asignadas por el Viceministro de Comunicaciones o le correspondan.

No obstante, se han identificado varios puntos en el modo de trabajo de la Comisión Multisectorial Permanente del Espectro que, en la práctica, han impedido que los aportes contribuyan en la gestión del espectro más allá del ámbito de ingeniería, a saber, en la mejora de las políticas de gestión del espectro radioeléctrico en el país, promoviendo la expansión y/o competencia:

- i. El enfoque de la Comisión Multisectorial Permanente del Espectro se ha limitado solo al aspecto de ingeniería. Si bien en el citado Decreto Supremo del año 2011 se estableció que Comisión Multisectorial Permanente del Espectro también podría “apoyar en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico”, en la práctica se tiene una continuidad del modo de trabajo de su predecesora, es decir, siguió basando su trabajo en el enfoque de ingeniería, complementado de un soporte legal para



temas puntuales. Considerando que el espectro radioeléctrico es el recurso indispensable para la provisión de servicios móviles y que por tanto requiere ser asignado de forma eficiente, es necesario que los informes elaborados por la citada Comisión no consideren solo los aspectos de ingeniería, sino también introduzcan un análisis del impacto en el mercado y la competencia.

- ii. Si bien desde el año 2017 la Comisión reporta su Plan de Trabajo anual a la PCM, dicho plan no se hace público en la web del MTC.
- iii. El modo de trabajo no se basa en expedientes en los que se registre y contabilice con precisión cada etapa y las evidencias de cada decisión. El producto de la Comisión es solo informes. No existe un procedimiento estandarizado, y por tanto los plazos no están debidamente acotados y las actividades y/o pasos a seguir no siempre son los mismos.
- iv. Los miembros de la Comisión Multisectorial del Espectro no se dedican a tiempo completo a la misma, toda vez que las labores propias de la Comisión Multisectorial Permanente del Espectro y las labores de los miembros en sus respectivos puestos de trabajo son compartidas. Ello origina acumulación de trabajos y retrasos en la elaboración de respuestas a los expedientes de la comisión o análisis incompletos o no apropiados.
- v. Lo anterior ha derivado en que la agenda de la Comisión Multisectorial Permanente del Espectro sea reactiva y no prospectiva. En efecto, la Comisión no ha realizado estudios prospectivos, de necesidades de espectro en general, de evaluación de nuevas tendencias, y dada sus limitaciones no puede realizar diversos estudios que deberían ser abordados por una Comisión de esta naturaleza.
- vi. Si bien las actas sí se publican en la página web, están usualmente tienen un retraso considerable en su publicación.
- vii. La Comisión Multisectorial Permanente del Espectro está conformada por un total de 5 miembros titulares (cada uno con su respectivo miembro suplente), de los cuales 4 son del MTC y solo uno del OSIPTEL, quien ha contribuido con el punto de vista de promoción de la competencia. Considerando que para realizar una sesión, se requiere un quórum de 4 personas, en el supuesto de la imposibilidad de asistir el representante del OSIPTEL, la citada Comisión podrá tomar decisiones con tan solo el voto de los miembros pertenecientes al MTC.
- viii. Dada la disparidad de representantes del MTC frente a los representantes del OSIPTEL (4 a 1), la posición del MTC siempre será la predominante, lo cual podría reducir la participación del OSIPTEL a la mera observación.
- ix. Si bien la Comisión Multisectorial Permanente del Espectro se denomina "multisectorial", no hay representantes de otras entidades, centros de investigación o de la academia.
- x. No siempre se hacen públicos los informes de recomendaciones remitidos por el OSIPTEL y no siempre se evidencia la posición que tuvo el regulador en el debate el interior de la Comisión Multisectorial del Espectro.



- x. Los miembros de la Comisión no tienen participación en los eventos internacionales relacionados a las últimas tendencias en políticas de espectro, en especial a los WRC (Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones) organizadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que es donde se definen las futuras bandas de espectro a ser usadas por los países miembros.
- xii. Existe riesgo de que, al no ser la Comisión totalmente autónoma, la posición de algún miembro de la Comisión esté influenciada por la posición de la respectiva Dirección a la que pertenece.

En ese sentido, el Proyecto de Ley debe considerar la evidente la necesidad de evaluar el modo de trabajo de la Comisión Multisectorial Permanente del Espectro y reformular algunos aspectos de la misma para fortalecer el papel que realiza.

Al respecto, efectuamos las siguientes recomendaciones:

- i. Para reestructurar esta Comisión se puede considerar la experiencia adoptada en Colombia, donde mediante Ley 1341 del año 2009, se creó la Agencia Nacional de Espectro (ANE) como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al MINTIC, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objetivo de la ANE es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.
- ii. Se recomienda que el ente que reemplace a la Comisión Multisectorial, cuente con un esquema mixto conformado por: i) Personal dedicado de forma exclusiva a las labores de gestión del espectro, y ii) Personal perteneciente a las distintas direcciones del Viceministerio de Comunicaciones del MTC (4 integrantes titulares) y gerencias del OSIPTEL (al menos 2 integrantes titulares), y de ser el caso, de otros sectores (por ejemplo, academia, centros de investigación).
- iii. Se debe trabajar bajo procesos estandarizados, basado en expedientes, con etapas definidas (pre-publicación de propuestas, etapa de comentarios, audiencias, emisión de decisión final, etc.), con plazos definidos y que se garantice la transparencia en todas sus etapas.
- iv. En particular, se debe establecer los pasos que definan una toma de decisiones, el sustento y evidencia respectivos, la forma de votación, así como el detalle de las posiciones que discreparon al interno de la Comisión.
- v. Asimismo, para el desarrollo de las sesiones se recomienda que para que exista quórum se cuente con la presencia de al menos un representante del OSIPTEL.
- vi. Por otro lado, es necesario que los representantes de este nuevo ente tengan participación directa en eventos internacionales, tales como la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- vii. En relación a los productos trabajados, se sugiere que exista un esquema de transparencia de información disponible en el portal web del MTC, en el que se



cuenta de forma actualizada con toda la información de carácter público realizado en el marco del trabajo desarrollado por este nuevo ente.

- **Reversión del espectro radioeléctrico.**

No se señala algún artículo en donde se identifiquen las causales que impliquen la devolución automática de Espectro Radioeléctrico, por ejemplo: insolvencia financiera de la empresa, corrupción, incapacidad técnica para prestar servicios (en este caso podría haber una vinculación con incumplimientos a las metas de uso del espectro), o que la concesión sobre la cual utiliza el espectro no ha sido renovada.

- **Artículo 42.**

Se menciona que la empresa debe pedir la renovación de la asignación del espectro antes de los tres (03) meses del vencimiento. Se sugiere evaluar cómo conversaría dicho plazo con el plazo señalado en los contratos de concesión que son de 2 años antes del vencimiento del contrato, para solicitar la correspondiente renovación del contrato.

En el mismo artículo, en la última línea se señala que “*las nuevas condiciones pueden incluir una retribución económica considerando la revalorización de la banda asociada a las frecuencias materia de renovación*”. Al respecto, la revalorización no debería estar circunscrita a las “*nuevas condiciones*”, sino inclusive a la renovación con las condiciones existentes, ello considerando que el espectro es un activo que constantemente se revaloriza, debe precisarse que la retribución económica es al Estado. No obstante ello, corresponde evaluar la conveniencia de establecer la obligación de la retribución versus obligaciones de cobertura o condiciones específicas de calidad u otras que generen beneficios más directos a los abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Otro aspecto es que se debe señalar en dónde se establecerá el procedimiento para fijar la revalorización del espectro. Por ejemplo, este podría determinarse en el Reglamento de la Ley o alguna norma específica.

Finalmente, se sugiere corregir el error material contenido en el penúltimo párrafo, en el extremo que hace referencia a dominio público radioeléctrico, cuando debería decir, espectro radioeléctrico:

“Artículo 42. Renovación de la asignación de espectro.

“...
”

Si al concluir el período de vigencia del título habilitante, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no hubiera aprobado la renovación de la asignación, el titular puede seguir utilizando el espectro radioeléctrico en las condiciones establecidas en el título original, hasta que se dicte resolución expresa.”

3.6. **Título III. Condiciones de Operación: Capítulo IV. Compartición y Régimen de despliegue para la infraestructura de comunicaciones.**

- **Artículo 50.**

Se sugiere agregar el texto en negrita en el 7mo párrafo de este artículo:



“...

Los procedimientos administrativos sobre acceso y uso de infraestructura, son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo. El plazo para resolver dichos procedimientos administrativos es de hasta noventa (90) días hábiles **para el caso de Mandatos, y de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para el caso de Contratos. Estos plazos no contabilizan: (i) el plazo en el que estuviera pendiente atender algún requerimiento de información realizado a las partes, (ii) el plazo en el que estuviera pendiente la opinión que se hubiere solicitado a alguna autoridad sectorial, y (iii) el plazo otorgado a las partes para emitir comentarios respecto del Proyecto de Mandato aprobado.**

3.7. Título III. Condiciones de Operación: Capítulo III. Derechos y Obligaciones de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

- **Artículo 48.**

Se sugiere agrupar las obligaciones, en tanto estas se encuentran desagregadas.

Con relación a la obligación contenida en el literal, m - referida a la habilitación de manera gratuita un acceso en línea remoto y en tiempo real para que, desde la sede principal del MTC y el OSIPTEL, se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS), para efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones -, no queda claro si la conexión es para nuevos operadores de servicios públicos o para todas, y si es únicamente para fines de gestión de operaciones o para supervisión y fiscalización, régimen de compensaciones.

Adicionalmente, se debe indicar un plazo para la adecuación de las empresas a la Ley, para la obligación de instalar infraestructura que permita la conectividad directa o remota con el MTC y el OSIPTEL, para efectos de cumplimiento de las funciones y la calidad del servicio.

Se recomienda indicar que en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas están obligadas a instalar el software de seguimiento que el regulador o el MTC consideren necesario para la medición de indicadores, tanto en su planta, como en los equipos terminales.

Asimismo, se sugiere analizar la posibilidad de incorporar la obligación de codificar los cables para que cuando exista el retiro de esta infraestructura se pueda retirar sin posibilidad de afectar a los usuarios.

3.8. Título III. Condiciones de Operación: Capítulo VII. Mercado de Servicios

- **Artículo 60.**

En su tercer párrafo se brinda al OSIPTEL la potestad de suprimir la regulación tarifaria siempre que considere que existen condiciones de competencia en el mercado que garanticen una tarifa razonable en beneficio del usuario.

Al respecto, para evitar diversas interpretaciones sobre el término “mercado” y siendo que en temas de competencia es el mercado relevante el concepto analizado, se estima pertinente que el término utilizado sea “mercado relevante”.



Adicionalmente, se sugiere indicar que los criterios tarifarios en los contratos de concesión deben ser establecidos por el OSIPTEL a través de un proceso regulatorio previo al proceso de concesión. El OSIPTEL mantiene la facultad de revisar el régimen tarifario de los contratos de concesión.

En tal sentido, se sugiere la siguiente redacción:

*“Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no **se contrapongan a las disposiciones en materia tarifaria** que establezca el OSIPTEL.*

*Compete a este organismo diseñar y aprobar **las disposiciones en materia tarifaria aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones. El OSIPTEL tiene competencia exclusiva en materia tarifaria. El OSIPTEL establece los criterios tarifarios en los contratos de concesión aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones.***

*El OSIPTEL puede optar por no establecer tarifas topes o suprimir la regulación tarifaria, **considerando las** condiciones de competencia en el mercado **relevante.**”*

- **Artículo 61.**

Cabe indicar que por la redacción del artículo, únicamente se estaría haciendo referencia a prácticas empresariales restrictivas de la libre y leal competencia que impliquen acuerdos entre empresas, sin considerar que también existen conductas unilaterales que vulneran la libre y leal competencia.

Asimismo, siendo que existe normativa acerca de las prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, esta Ley debería hacer referencia a las mismas. En ese sentido, adicionalmente a lo estipulado en el proyecto, debería incluirse que para todos los casos será aplicable lo dictado por el Decreto Legislativo N° 1034 y sus modificatorias, y el Decreto Legislativo N° 1044 y sus modificatorias.

- **Artículo 62.**

En el artículo se señala: *“Por Decreto Supremo se puede restringir el número de concesionarios de un determinado servicio, debido a restricciones técnicas basadas en recursos escasos...En los casos antes referidos es obligatorio el otorgamiento de las concesiones por el mecanismo del concurso público”.*

Al respecto, faltaría precisar cómo se relaciona la restricción del número de concesionarios en un determinado servicio con el otorgamiento de concesión única que implica más de un servicio.

De la misma manera, se debe precisar la mencionada restricción con el procedimiento de renovación automática de concesiones, el cual es señalado en el artículo 29 del proyecto de Ley.

- **Artículo 64.**

Se sugiere agregar en el último párrafo el plazo aplicable para resolver los procedimientos de mandatos y de aprobación de contratos y las causales de



interrupción del cómputo del plazo de dichos procedimientos, conforme a la siguiente redacción:

“Artículo 64. Interconexión

(...)

*Los procedimientos administrativos sobre interconexión, son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo. El plazo para resolver dichos procedimientos administrativos es de hasta noventa (90) días hábiles **para el caso de Mandatos, y de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para el caso de Contratos. Estos plazos no contabilizan: (i) el plazo en el que estuviera pendiente atender algún requerimiento de información realizado a las partes, y (ii) el plazo otorgado a las partes para emitir comentarios respecto del Proyecto de Mandato aprobado.**”*

3.9. Título IV. Organismos Competentes: Capítulo II. Organismo supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

• **Artículo 68.**

- a) **Numeral 3.** Se establece que es función del OSIPTEL expedir directivas procesales para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.

Al respecto, se recomienda modificar el término “directivas” por el de “reglamentos”, considerando que el OSIPTEL, como organismo regulador, cuenta con la función normativa, la misma que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios ⁽¹⁾.

- b) **Numeral 5.** Se indica que una función del OSIPTEL es “fijar, cuando corresponda, las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.”

Al respecto, en el texto se debería precisar que se trata de tarifas tope; no obstante sería más recomendable cambiar el término “tarifas” por “esquemas tarifarios regulados”. Este concepto incluye no solo a la Tarifa Tope, sino también las reglas y metodologías que se aplicarán en la regulación.

Asimismo, se sugiere precisar que las tarifas fijadas a través de un contrato de concesión o de financiamiento también podrían ser objeto de una regulación tarifaria (e incluso de una desregulación), si el OSIPTEL lo considera pertinente.

- c) **Numeral 7.** Se establece que el OSIPTEL se encarga de “garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario”.

Al respecto, sería recomendable no utilizar el término eficiencia, dado que ello implicaría evaluar la forma en la que las empresas organizan su proceso productivo. En cambio, debería indicarse que el OSIPTEL es la entidad encargada de definir, hacer seguimiento y evaluar los estándares de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

¹ Inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332.



- d) En el último párrafo del artículo 68, se sugiere indicar de manera expresa que los mandatos emitidos por el OSIPTEL, sean de acceso, interconexión o compartición, se efectúan en ejercicio de su función normativa.

3.10. Otras funciones no contempladas

Se sugiere reconocer, tal como lo establecen los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044, que el OSIPTEL tiene la facultad de aplicar las normas de defensa de la libre y leal competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, se sugiere que el OSIPTEL tenga facultad para desarrollar las siguientes funciones:

- i. **Promoción de puntos de intercambio de tráfico de Internet:** Se sugiere incluir en la sección de “Mercado de Servicios” o en la sección de “Obligaciones de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” el siguiente artículo sobre puntos de intercambio de tráfico de Internet.

“Artículo XYZ.- Promoción de Puntos de Intercambio de Tráfico de Internet

El Estado promueve el despliegue de Puntos de Intercambio de tráfico Internet (Internet Exchange Points - IXP o Network Access Point - NAP) ubicados en diferentes partes del territorio nacional, así como la interconexión de los mismos a nivel nacional y con puntos de intercambio de tráfico de internet internacional.

Los proveedores del Servicio de Acceso a Internet (Internet Service Provider - ISP) están obligados a conectarse a por lo menos uno de los Puntos de Intercambio de tráfico Internet.

Las condiciones de acceso a los Puntos de Intercambio de tráfico Internet deberán considerar principalmente los principios de no discriminación, igualdad de acceso, promoción de libre y leal competencia, y eficiencia, de manera que todos los ISP tengan iguales oportunidades de acceso a dichos puntos de intercambio.

El OSIPTEL tiene las facultades para solucionar las controversias en este tema.”

- ii. **Contar con competencias para imponer ciertas obligaciones a las OTTs:** Considerando los cambios que se han dado en el sector telecomunicaciones, se recomienda que el OSIPTEL tenga facultades para desarrollar normas que regulen los servicios que se prestan a través de OTTs y que pueden ser sustitutos de los servicios de telecomunicaciones, así como los casos en los que se empaqueta un servicio público de telecomunicaciones con un servicio OTT.
- iii. **Políticas para las personas con discapacidad:** También requiere atención el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de las personas con discapacidad. Por esta razón, se podría incluir entre las funciones del OSIPTEL el desarrollo de normas y regulaciones que permitan la accesibilidad a sectores vulnerables de la población (discapacitados, adultos mayores, etc.).



- iv. **Control de fusiones:** Considerando la nueva Ley de Control Previo de Operaciones de Concentración Económica, sería recomendable que el OSIPTEL tuviese un rol más activo en el cumplimiento de esta ley si se encontrase que la fusión se ha realizado en un mercado relevante del sector telecomunicaciones. Se sugiere en ese sentido que el OSIPTEL tenga opinión vinculante en relación al control de concentraciones, tal como la SMV. Cabe precisar que la SBS tiene la facultad de autorizar una fusión en caso de posibilidad de riesgo sistémico.
- v. **Opinión Vinculante:** Consideramos importante que se prevea legislativamente que se regule la opinión previa del regulador. Sin perjuicio de ello, el OSIPTEL debe emitir opinión previa en los asuntos de su competencia. No solo para el caso previsto en el proyecto.

Por ejemplo, en el caso de adendas y compromisos adicionales a los contratos de concesión, que comprenden, de manera enunciativa, a todos o algunos de los siguientes aspectos:

- Expansión de infraestructura.
- Ampliación de la cobertura en zonas que carecen de acceso.
- Actualización de las tecnologías en la prestación de los servicios.
- Mejoras de indicadores de calidad del servicio y de atención de reclamos de usuarios.

3.11. Otros temas a incluir

- **Registro de infraestructura de redes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.**

Se sugiere incluir un artículo que haga mención especial a la remisión de información de infraestructura de redes de telecomunicaciones. Se propone la siguiente redacción.

“Artículo XYZ.- Registro de infraestructura de redes

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a remitir al MTC y al OSIPTEL, la información de infraestructura de red de todos los segmentos de sus redes, fijas y móviles, involucrados en la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, a saber, acceso, agregación transporte, núcleo, tramo internacional, y otros que se especifiquen en el Reglamento de la presente Ley.

Dicha información deberá ser remitida en formato georreferenciado. En adición, el detalle de los requerimientos de la información de infraestructura materia del presente artículo, será mediante formatos, cuadros, bases de datos específicas, entre otros, cuyos criterios serán definidos en el Reglamento de la presente Ley. La periodicidad de la remisión de información será especificada en el Reglamento.

La información de infraestructura de redes de telecomunicaciones para fines de acceso y uso compartido de infraestructura será remitida al OSIPTEL, para su registro, explotación, procesamiento y puesta a disposición de los agentes interesados. Los detalles para la remisión de esta información, así como la periodicidad, serán establecidos por el OSIPTEL.”



- **Atención de reclamos y aplicación del Silencio Administrativo Positivo:**

Se sugiere incluir la obligación de la empresa operadora de tender los reclamos de los usuarios; así como evaluar incluir la función del OSIPTEL resolver, en segunda instancia, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Sobre la atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, consideramos conveniente mantener la regulación de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (SAP), en los casos en los que la empresa operadora no cumpla con resolver los mencionados reclamos dentro de los plazos establecidos en la normativa sobre la materia, conforme lo señalado en el artículo 74 del actual TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

“Artículo 74.- Toda empresa que preste servicios públicos de telecomunicaciones deberá establecer una vía expeditiva para atender los reclamos relacionados con los servicios que planteen los usuarios. El plazo y términos para resolver el reclamo son los previstos en el reglamento. **En caso de que la empresa no resuelva el reclamo dentro del plazo fijado en el reglamento, se entenderá resuelto éste en favor del usuario.**

El Reglamento establecerá los casos en los que el usuario podrá recurrir al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones en caso de denegación de reclamos”. (Subrayado nuestro)

En tal sentido, se recomienda incluir una disposición referida a la aplicación del SAP para los reclamos no resueltos por la empresa operadora en los plazos establecidos.

- **Servicios de streaming y otros OTTs**

Se sugiere incluir a los servicios de *streaming* y otros OTTs en la Ley y en el Reglamento. Un criterio para incluirlos sería que estos sean sustitutos de los servicios públicos de telecomunicaciones. Ello debido a que ejercerían una presión competitiva sobre estos últimos.

Se sugiere que las obligaciones a las OTT sean principalmente relacionadas con un registro y con requerimientos de información (“Proporcionar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones información completa, oportuna y veraz que estos le soliciten”).

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. El OSIPTEL considera necesaria la emisión de una nueva Ley de Telecomunicaciones, en la medida que han transcurrido más de 25 años desde la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones, sin que se haya evaluado si la misma responde a las necesidades de la población y del sector en materia de telecomunicaciones.
- 4.2. En la medida que el espectro radioeléctrico constituye una herramienta esencial para promover competencia y desarrollo de nuevas tecnologías, consideramos que corresponde una revisión integral de la administración, gestión y asignación de dicho recurso.



En tal sentido, dada la importancia de la asignación de espectro en la estructura de los mercados móviles y la experiencia internacional al respecto, se sugiere que sea el OSIPTEL y no el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el encargado de diseñar los mecanismos de asignación de espectro, los cuales irán en línea con las políticas de promoción de la competencia.

4.3. Adicionalmente, se formulan otros comentarios y sugerencias al Proyecto de Ley.

Atentamente,

